

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00221 00
ACCIONANTE: LILIANA IBETH SASTRE MARÍN
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LILIANA IBETH SASTRE MARÍN** en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

LILIANA IBETH SASTRE MARÍN quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada emitir contestación favorable a la solicitud elevada en sede de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que, en calenda del 2 de marzo de la presente anualidad interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó carta de autorización para realizar trámite ante la Secretaria de Tránsito de Chía respecto del automotor identificado con placa WPR-758, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno; razón pro la cual se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, máxime cuando, el vehículo no pudo ser empleado por fallas en el contrato de vinculación con la empresa Transportadora SESUMAN.

Finalmente, aduce que tanto el Concesionario Casa Toro Renault como a la entidad accionada *"(...) venden vehículos a los usuarios sin trabajo y solo les importa que uno pague una cuota mensual sin poder emplear la camioneta con alguna empresa, a pesar de que es una obligación de la empresa COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA entregarme esta carta y lo que ha hecho es caso omiso a mis solicitudes escritas y telefónicas evadiendo la responsabilidad que ellos tienen"*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA (fls. 25 a 32)**, señaló que, la accionante radico su primera solicitud en calenda del 24 de febrero de la presente anualidad, la cual consistía en solicitar una autorización por parte de la entidad para efectuar el cambio de matrícula de un vehículo de servicio público a servicio particular. El 27 de febrero se procede a dar respuesta en al que se le requirió a la accionante el envió de una carta autenticada en notaria en aras de otorgar el permiso.

Posterior a ello, la gestora radica una nueva solicitud el 2 de marzo de 2021, en la cual adjunta la carta notariada que se le solicitó con anterioridad; sin embargo, aunque en ella relaciona la nomenclatura de la dirección a donde se debe enviar dicho documento, no relaciona la ciudad ni el departamento de dicha dirección; requisito indispensable para hacer envió de la carta de autorización. Al respecto se solicitó nuevamente en data del 04 de marzo del año en curso, confirmar la información faltante.

En consecuencia, la Sra. Sastre radicó una nueva solicitud en calenda del 14 de marzo de 2021 en la cual solicita una respuesta a su solicitud. La entidad da respuesta el día 17 de marzo reiterando en su respuesta confirmación de la dirección completa. El 26 de marzo se recibe una llamada por parte de la accionante en la cual menciona que realizo una solicitud para un cambio de servicio público a particular y que el mismo no ha recibido por parte de esta, al respecto se le menciona que si bien se había recibido la solicitud notariada, para la compañía era indispensable contar con la dirección de envió completa para poder enviar dicho certificado, adicional a ello, se le informa que "(...) los días 04/03/2021 y 17/03/2021 la compañía dio respuesta a los correos solicitando la dirección completa para proceder con la gestión del certificado solicitado. La accionante en la llamada proporciona la siguiente información: • Dirección: CALLE 151 NÚMERO 109A - 83 TORRE 6 APARTAMENTO 906 CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 1 LOCALIDAD SUBA • Barrio: TIBABUYES • Ciudad: BOGOTÁ • Departamento: CUNDINAMARCA".

Conforme a lo expuesto, precisa que la solicitud realizada por la accionante en data del 26 de marzo de 2021 se encuentra en trámite de respuesta, toda vez que se marca dentro de los tiempos de respuesta que tiene la entidad destinada para ello, máxime cuando, no han transcurrido los 15 días hábiles con los que se cuenta para dar respuesta al derecho de petición invocado; razón pro al cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **SANITAS EPS (fls. 32 a 64)**, indicó que, la acción constitucional debe ser declarada como improcedente frente a cualquier responsabilidad endilgada en la entidad, ya que, carece de legitimación de la causa por pasiva para pronunciarse frente a los fundamentos fácticos expuestos en el presente asunto.
- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (fls. 71 a 74)**, manifestó que, la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chía es un organismo independiente y autónomo de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cundinamarca conforme a lo dispuesto en la Resolución 2555 de 2003; razón

por al cual, no es competente para conocer del presente asunto y solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **CASATORO S.A. (fls. 75 a 115)**, expuso que, es un concesionario autorizado del fabricante Renault Sociedad de Fabricación de Automotores, para la comercialización de vehículos nuevos, repuestos y accesorios de la misma marca, así como la prestación del servicio técnico o posventa a través de talleres; sin que se encuentre dentro del objeto social de la compañía la prestación de servicios de carácter bancario o financiero.

Así mismo, informo que, la forma de pago acordada para la adquisición del vehículo fue mediante el sistema de financiación por el 100% del valor del mismo, el cual, se cancelaría a través de crédito otorgado por la accionada a elección de la Sra. Sastre.

Conforme a lo expuesto, se opone a lo pretendido en el escrito de tutela, por cuanto, es la compañía de financiamiento la entidad encargada de pronunciarse al respecto.

- **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA (fls. 116 a 119)**, expuso que, no le constan los hechos expuestos en el escrito tutelar más allá de que, conforme con la matrícula del vehículo de placa WPR758 en la secretaria, se trata de una camioneta de marca RENAULT, línea DUSTER, de servicio público, tal y como lo indica la licencia de transito N° 10020596182 de fecha 01 de junio de 2020. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **TRANSPORTADORA SESUMAN**, guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)"

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,

*subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)”*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*“(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*“(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.** (ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de***

Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de la petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que en calenda del 26 de marzo de la presente anualidad se interpuso derecho de petición ante la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA**, en el que se solicitó "(...) *emitir autorización para el cambio de placa de servicio publico a servicio particular de la camioneta placa WPR 758*" **(fls. 8 a 11).**

Al respecto, se verifica que la entidad accionada, así como se evidencia en su contestación y las documentales allegadas como prueba al plenario, procedió a requerir a la gestora en calendas del **27 de febrero, 4 y 17 de marzo de la presente anualidad**, información tendiente a expedir la certificación requerida en la solicitud elevada en sede de petición **(fls. 29 a 31)**, la cual fue aportada de manera idónea en calenda del **26 de marzo del año en curso**, tal y como se observa a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00221 00
DE: LILIANA IBETH SASTRE MARÍN
VS: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA

26/3/2021 Correo de Colsanitas - Re: Fwd: Cambio de Placa Camioneta WPR758 [RCI-417751]



RCI COLOMBIA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Servicio al Cliente
Cra 49 - 39 Sur 100
Envigado, Antioquia, Colombia

Cualquier inquietud con gusto será atendida a través de los canales disponibles para atención de los clientes: Bogotá (1) 491 8516, Medellín (4) 480 3474, Celular 3503189889 Línea nacional gratuita de Atención 018000411180 y correo electrónico clientesrci@rcibanque.com

Para RCI Colombia es muy importante mantenerlo informado acerca del estado de su crédito, por esta razón lo invitamos a actualizar sus datos visitando nuestra página web www.rcicolombia.com.co opción **Actualización de Datos**.

Para asegurar la entrega de nuestros e-mail en su correo, le solicitamos muy amablemente agregar clientesrci@rcibanque.com y clientesrci@rcc.rcibanque.com a su libreta de direcciones.

----- Disclaimer -----
Ce message ainsi que les éventuelles pièces jointes constituent une correspondance privée et confidentielle à l'attention exclusive du destinataire désigné ci-dessus. Si vous n'êtes pas le destinataire du présent message ou une personne susceptible de pouvoir le lui délivrer, il vous est signifié que toute divulgation, distribution ou copie de cette transmission est strictement interdite. Si vous avez reçu ce message par erreur, nous vous remercions d'en informer l'expéditeur par téléphone ou de lui retourner le présent message, puis d'effacer immédiatement ce message de votre système.

*** This e-mail and any attachments is a confidential correspondence intended only for use of the individual or entity named above. If you are not the intended recipient or the agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please notify the sender by phone or by replying this message, and then delete this message from your system.

3 adjuntos



Matricula1.jpg
133K



Matricula 2.jpg
62K



Carta Cambio de Placa 02_03_21.pdf
636K

De lo expuesto, se encuentra que, si bien es cierto, en los supuestos facticos presentados por la gestora se adujo una vulneración al derecho de petición, con la contestación aportada por la accionada y las pruebas allegadas, se acredita que respecto de la solicitud impetrada por Sra. Sastre, el término para su contestación vence el **30 de abril de la presente anualidad**, conforme a lo dispuesto por el **Decreto 491 de 2020**, en el cual se estableció que "(...) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción"; por lo que, la entidad se encuentra aún en términos para emitir contestación.

Lo anterior, pese a que la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA** ha actuado con diligencia y ha requerido a la gestora en diversas oportunidades para que aporte la información que requiere a efectos de despachar favorablemente sus pretensiones; esto es, la expedición de un certificado para el cambio de placa de un vehículo automotor frente al servicio que presta ante la Secretaria de Transito y Transporte de Chía, Cundinamarca.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado y se hace un llamado respetuoso a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA**, para que dentro del término comprendido entre el 26 de marzo y el 30 de abril de la presente anualidad, emita pronunciamiento de fondo y comunique a la gestora acerca de la respuesta que se emita frente a la solicitud elevada, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de la Sra. Sastre Marín.

Finalmente, no sobra advertir que no podría esta operadora orientar el sentido de la respuesta al derecho de petición, de manera positiva o negativa, y en todo caso, una eventual inconformidad con la respuesta no vulneraría el derecho de petición, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al precisar que, la respuesta de la solicitud incoada aun cuando no sea favorable para la parte accionante, la misma **no trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

En otro giro, respecto de las entidades **CONCESIONARIO CASATORO RENAULT, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, TRANSPORTES SESUMAN y la EPS SANITAS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna del derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional interpuesta por **LILIANA IBETH SASTRE MARÍN** en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA**, para que dentro del término comprendido entre el 26 de marzo y el 30 de abril de la presente anualidad, emita pronunciamiento de fondo y comunique a la gestora acerca de la respuesta que se emita frente a la solicitud elevada.

TERCERO: DESVINCULAR al **CONCESIONARIO CASATORO RENAULT, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, TRANSPORTES SESUMAN y la EPS SANITAS** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c3dcb5381654b1ab451fca87bf163127397a3f90dd11de81f73f6bce44
a7c2**

Documento generado en 14/04/2021 07:45:08 AM